APUNTES SOBRE LA REGULACIÓN ECONÓMICA DEL MATRIMONIO EN LOS ORDENAMIENTOS ANTIGUOS HISPÁNICOS Y SU VINCULACIÓN CON NUESTRO ACTUAL SISTEMA

Ricardo Andrés Loyola Loyola[*]

RESUMEN: *El presente trabajo aborda de manera general un aspecto que se ha tenido muy poco en cuenta por el análisis histórico del cuerpo legal redactado por Andrés Bello, se trata de la pervivencia aún de instituciones o normas hispánico medievales que regulan una materia que creemos adelantada, cual es, los efectos económicos o patrimoniales del matrimonio. En un análisis breve y somero de la legislación peninsular, se da cuenta que en diversos pasajes que se repiten casi al pie de la letra en nuestra actual legislación, dando cuenta que la raigambre de instituciones que nos gobernó por casi trescientos años aún se mantiene incólume, pese a la independencia de nuestros gobiernos.*

ABSTRACT: *This paper deals with an aspect of the legal body written by Andrés Bello that has been poorly analyzed: the survival of institutions or medieval Hispanic rules governing a matter which we believe is advanced, the economic or financial effects of marriage.*

In a brief and cursory analysis of Hispanic law, the study realizes that several passages are repeated almost verbatim in our current legislation, realizing that the roots of the institutions that ruled us for almost three hundred years still remain intact despite the independence of our governments.

Palabras Claves: *Matrimonio – Castilla – Andrés Bello – Código Civil – Siete Partidas – Visigodo – Edad Media*

Keywords: *Marriage - Castilla - Andrés Bello - Civil Code - SevenGames - Visigoth – MiddleAges*

[*] Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de Valparaíso. Presidente de la Sociedad de Historia y Geografía de la Provincia de Marga-Marga, Email: ricardo.loyolal@gmail.com

I. INTRODUCCIÓN

Indagar los antiguos registros jurídicos que regularon las relaciones sociales de los individuos, que antes de nosotros habitaron el continente americano, no resulta para nada un esfuerzo simple ni mucho menos inútil y sin sentido, es necesario su análisis para comprender lo que nuestro legislador nos quiso decir en las redacciones de las normas, que en el caso del Derecho Civil, resulta ser el cuerpo más significativo el Código Civil, el cual fue redactado durante la primera década del siglo XIX, teniendo muy presente aún, en cicatrices no cerradas, el período de independencia, lo cual hacía que se mantuvieran con vida las medievales reglas del derecho Castellano.

En cuanto al matrimonio, el ilustre legislador civil tomó como ejes orientadores la normativa proveniente en su mayoría de la Novísima Recopilación de Leyes de España, así como las opiniones de importantes glosadores de los textos hispánicos, todo esto con el fin de regular las consecuencias económicas del referido vínculo, especialmente lo que dice relación con la sociedad que se forma entre los consortes de manera general al efectuar el contrato. En sus efectos personales, Bello siguió muy de cerca la doctrina de la Iglesia Católica imperante en aquel tiempo en el país y la única oficial, así como adecuaciones e invenciones propias o extraídas del Código Civil Prusiano. Lo que nos interesa en este momento es el primer aspecto, o sea lo que se ha llamado por los autores y en las cátedras, como efectos económicos del matrimonio especialmente averiguar los orígenes en la legislación hispánica, del régimen común de bienes entre los cónyuges, la sociedad conyugal.

Los orígenes de esta institución según las palabras de Olea Álvarez, deben rastrearse en tiempos cristianos y no buscarse entre romanos y griegos quienes no conocieron ni concibieron la idea de un patrimonio común entre el hombre y la mujer, tampoco se trataría de una creación de derecho bárbaro, muy por el contrario sería una consecuencia de la concepción cristiana de la persona y del matrimonio, derivada también de la concepción cristiana de la mujer y de la subrayada igualdad esencial entre hombre y mujer, así como de la idea cristiana de profundidad e indisolubilidad de la unión matrimonial, tan total y plena que da origen casi a una nueva

persona[1]. Con esta filosofía y cargada de un espíritu evangelizador católico, la institución recogida por las antiguas legislaciones hispánicas, calzó perfecto en una sociedad republicana en ciernes, donde su primer mandatario en cuanto a los designios espirituales era la autoridad Romana en la figura del Papa, príncipe y rey de la Madre Iglesia Católica Apostólica y Romana, única existente en Chile y mandada a respetar desde el nivel constitucional, como lo establece el artículo 5 de la Carta Fundamental de 1833.

Andrés Bello en su labor de crear un nuevo cuerpo civil, se tropezó con elhecho que crear de la nada seguidilla de reglas extrañas, no lograrían la coercitividad de la ciudadanía, la cual se habían acostumbrado a vivir con las reglas peninsulares ya tantos años, es así que por ejemplo se establece el sistema de comunidad en el nuevo código que se encontraba redactando, calzando con esto la definición del contrato de matrimonio que estableció en el primitivo artículo 115 del Proyecto de Código Civil. Se hacía cargo entonces, de aunar los principios doctrinales de la fe Católica con la tradición jurídica hispánica, el primer aspecto queda claramente establecido en el antiguo texto del artículo 1118 del mismo Proyecto, el cual declara que "*La lei civil reconoce como impedimentos para el matrimonio los que han sido declarados tales por la Iglesia Católica; i toca a la autoridad eclesiástica decidir sobre su existencia i conceder dispensa de ellos"*. El autor, Andrés Bello, explicaba sobre el mismo artículo su redacción y la cercanía que con este hacía con los principios de la Iglesia, exponía: "*Muchos encontrarán aquí un vacío; i querrían que se expusieren a la larga los impedimentos para contraer matrimonio. Pero ¿a qué poner como leyes las que no dirijirian a la autoridad eclesiástica, única competente en materia de matrimonios? Esta autoridad se rejiria siempre por las disposiciones del Derecho Canónico; i el texto del Código Civil seria para ella una letra muerta. No nos hallamos en el caso de rechazar la disposición del Concilio Tridentino: Si quisdixerit causas matrimoniales non spectare ad judiceseclesiasticos, anathemasit. En este órden de cosas, la lei civil no puede ménos de estar al juicio de la autoridad eclesiástica, sobre la validez del matrimonio. Todo lo que puede hacer el poder temporal es reprobar i sujetar a una pena el matrimonio permitido por la*

[1] OLEA ÁLVAREZ, Vicente (1996): "*Evolución histórica y análisis crítico de la sociedad conyugal de bienes en el Código Civil Chileno: Examen de las fuentes españolas y francesas del Código Civil Chileno: La síntesis de Andrés Bello y otros colegisladores*", Santiago, Memoria de prueba, Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica, Editorial Jurídica de Chile, p. 306.

autoridad eclesiástica, o negar a ese matrimonio los efectos civiles, cuando lo crea de perniciosas consecuencias para la moral doméstica"[2].

Es claro, entonces, que pese a las modificaciones que tuvo en el Congreso Nacional, nuestro Código Civil sigue la línea marcada por el catolicismo y a la vez por los textos españoles coloniales, que también tenían ese cariz, debido a los convenios que habían establecido los reinos de Castilla y luego los de la unificación, con la Santa Sede. Por esto último y sin entrar en el análisis del Derecho Canónico, debemos centrar nuestros esfuerzos en indagar las fuentes del derecho castellano para adentrarnos a conocer cómo fue que la regulación económica del matrimonio en Chile, fue mantenida desde los dictámenes de las normas peninsulares y a la vez perviven en la actualidad algunos pasajes casi exactos de aquellos anquilosados textos medievales.

II. BREVES NOTAS SOBRE LA LEGISLACIÓN VISIGODA Y LA REGULACIÓN ECONÓMICA DEL MATRIMONIO

La evolución de la sociedad asentada en la península hispánica, tras la invasión bárbara del siglo V luego del nacimiento de Jesucristo, fue rápida en el sentido de generar una serie de instrumentos o conjuntos de leyes en formas de recopilaciones que guiaron el actuar de las personas en distintos reinos de manera limitada o local. La península se había incorporado ya en el siglo IV de la era cristiana al dominio de Roma, bajo el imperio de Augusto, sin embargo al poco tiempo y tal como ocurrió en todas las regiones de la Europa occidental, cayó en manos de los bárbaros del norte, conmoviendo las bases de toda una sociedad, la civilización en general y la vida entera de los pueblos de la Europa de aquel entonces.

El Imperio Romano caía en manos de las hordas de la Germania y de la Escitia que salvaron las barreras del Rin y el Danubio, destruyendo y cambiando radicalmente la herencia de Trajano, Constantino y Teodosio, a estas tribus se unieron los Cimbros y los Sármatas que

[2] BELLO, Andrés (1932): *"Obras Completas"*, Tomo IV, Proyecto de Código Civil, Segundo Tomo, Editorial Nascimento, p. 52 y 53.

llegaron a Rodano, Arno, Bétis y Garona. En España por su parte, ocuparon sus tierras, primero los Vándalos, Suevos y Alanos que ocuparon Lusitania, Bética y Galicia respectivamente, mientras que la zona central y oriental de la península quedaba aún sujeta a la antigua dominación romana; una cuarta oleada de bárbaros apareció trasponiendo los Pirineos y se estableció definitivamente cambiando radicalmente las tradiciones y costumbres de los hispánicos, eran estos los godos.

Este último pueblo representa un importante papel en la agonía y ruina final del Imperio Romano, sin embargo y pese a lo tradicional de los comentarios históricos que circulan en libros y enciclopedias, no se trataba de un pueblo germánico como los francos, suevos y sajones, por el contrario eran un pueblo oriental como los escitas y los hunos, los que se encontraban divididos en dos grandes tribus separadas por el Dnieper (río que fluye a través de Rusia , Bielorrusia y Ucrania desembocando en el Mar Negro y que en la antigüedad era llamado Borysthenes[3]), los ostrogodos y los wisigodos, ubicados al oriente y al poniente respectivamente, los primero más cercanos al orbe romana y los segundos más bárbaros con otras costumbres y tradiciones[4]. Son los últimos los que mayormente asientan su dominio sobre la península hispánica, los cuales en un comienzo se bastaron para su orden social, de las tradiciones y costumbres que venían arraigadas con ellos desde las tierras de las que se despegaron para conquista el Imperio, sin embargo ya diseminados en este se vieron en la necesidad de darse su propio ordenamiento escrito, a la par que su desarrollo jurídico se iba notando y haciendo patente con conceptos claros de propiedad sobre la tierra , un estado primitivo y una necesaria administración de justicia para resolver sus conflictos, sin embargo la forma de producción legislativa que acuñaron fue bastante especial. El primer legislador que reconoce la historia fue el rey Eurico, quien diseño un sistema jurídico sólo para los godos, dejando fuera a galos y españoles quienes seguían rigiéndose por las

[3] Herodoto en Histories Tomo IV, Editorial Les BellesLettres, Paris, Francia, 1964 señala: "El Borysthenes, es el segundo río más grande de los escitas, es, en mi opinión, el más valioso y productivo no sólo de los ríos en esta parte del mundo, sino que en ningún otro lugar, con la única excepción del río Nilo... Este proporciona los mejores pastos y los más abundantes, por mucho, es la fuente más rica de los mejores tipos de peces y la más excelente agua para beber –sus aguas son claras y brillantes... las mejores cosechas crecen en cualquier lugar a lo largo de sus orillas, y donde el grano no se siembra la hierba es la más hermosa del mundo".
[4]Los Códigos españoles Concordados y Anotados (1847): Tomo Primero, Madrid, p. VII.

leyes romanas heredadas del Imperio, la legislación de Eurico no cambió los sistemas personales que fueron propios y trajeron consigo aquellas invasiones bárbaras, lo mismo ocurrió luego en las Galias y en toda España, existían así, dos naciones, cada cual con sus leyes, sus tribunales, su derecho y su justicia particular. La legislación romana que imperaba sobre los no godos en la península, solamente fue recogida años más tarde en lo que se conoció como el Breviario de Alarico, quien compiló una serie de leyes antiguas para el uso de galos y españoles, la cual recogía por redacción probable del Conde Goyarico, las institutas de Gayo, novelas y leyes últimas de los emperadores de las postrimerías del Imperio.

Todos estos intentos de legislación producidos a finales del siglo IV de la era cristiana, sin embargo, no consultaban en ninguno de sus pasajes directrices o lineamientos de la Iglesia Católica, muy por el contrario los godos se apartaron bastante del dogma de fe de ella e incluso prohibieron cualquier intervención de este con su propia creencia, impidiendo los matrimonios entre los godos y los que no profesaren su doctrina de fe arriana como se denominaba. No será hasta el reinado de Recaredo en el año 589, cuando este rey convoca por su propia voluntad el III Concilio de Toledo, donde se abjura finalmente contra el arrianismo y se toma como religión universal la Católica, desde aquel entonces la producción legislativa y la orientación política de los diversos reinos y luego el estado español, se guiara por las máximas de fe de esta iglesia.

En resumen, la legislación visigoda en la península partió como una suma de costumbres y tradiciones que provenían de sus antiguos asentamientos, que luego se permeó con la legislación romana de la cual se copiaron algunos pasajes o se acomodaron algunos para hacerlos calzar con la realidad propia de la población. Más adelante las leyes fueron dictadas por sus propios monarcas en compañía de sus cortes, para decantar finalmente en el gran código, El Libro de los Jueces, que se origina del inmenso caudal de los cánones civiles que se vierten tras el Concilio de Toledo llamado por Recaredo a fines del siglo VI.

El Libro de los Jueces, el primer gran código de la península, en la materia que nos convoca, los efectos patrimoniales o económicos del matrimonio, no nos ofrece una gran ayuda, quizás la poca expertiz de los primeros legisladores o la simple interferencia de la Iglesia Católica

que pasa a regular estos aspectos a través de sus dogmas, deja a fuera esta materia del ordenamiento. El referido cuerpo legal, trata en su libro tercero sobre el "casamiento y la filiación", este se compone de seis títulos que tratan del ordenamiento de las bodas, de las bodas que no son hechas de forma legal, de las mujeres libres que se llevan por fuerza, de los adulterios y de los fornicadores, de los adulterios contra natura y de los religiosos y los sodomitas, y en fin de los divorcios de los casados y de los desposados. No nos debe mover a pensar que en el divorcio se regule de alguna manera algún régimen de repartición de bienes o algún aspecto económico del matrimonio complejo, muy por el contrario es este un título muy breve y que solo advierte consecuencias generales del divorcio, quizás lo más destacado es la frase que declara que si el marido deja a la mujer deberá a la mujer entregar las arras que él le diera y si alguna cosa le hubiese tomado o arrendado a su mujer debe entregárselo a ella igualmente[5]. Simplemente son normas de justa conciencia en un proceso de separación.

Dispone este título, como un dato curioso, que la única causal para decretarlo es el adulterio y permite entrar en el estado eclesiástico a los que por ese motivo se divorcian.

III. EFECTOS ECONÓMICOS DEL MATRIMONIO EN EL FUERO VIEJO DE CASTILLA

Avanzado el tiempo y ya decantada la monarquía visigoda en la península hispánica, en el siglo XIII se dicta el llamado Fuero Viejo de Castilla, cual es el código de la nobleza española de la Edad Media, cuyo objeto es consignar en sus leyes la constitución de aquella orgullosa y potente aristocracia, a quien en medio de sus revueltas y disturbios y de sus exageradas y exorbitantes pretensiones, tanto debía a la antigua libertad de Castilla. En el Fuero Viejo está consignado la constitución de la nobleza, es decir de los hijosdalgo y ricos hombres, que eran entonces partes integrantes de la monarquía, del mismo modo que sus respectivos fueros y cartas pueblas, está consignada la constitución de los Concejos o comunes, la de las Ordenes militares

[5] *Ley I, Título VI, Libro III, Fuero Juzgo.*

en sus leyes especiales, la de los Perlados, Abades y Behetrias en los ordenamientos y disposiciones que especialmente les atañían[6].

En este ordenamiento propio de las clases sociales altas de la península observamos sí, una regulación económica del matrimonio, la cual se encuentra en el Libro V, título I que trata de una serie de actos entre marido y mujer, así como los gananciales que pudieren tener de estos y de cómo deben actuar ante su patrimonio mancomunado. En trece leyes detallan a través de ejemplos y disposiciones pragmáticas, distintos aspectos de las relaciones económicas al interior de la vida matrimonial, no es el caso que detallemos cada una en su mayor extensión, mas quizás para demostrar la pervivencia de este derecho en nuestro ordenamiento conviene copiar lo que señala la ley IX del referido título y libro, la cual declara "*Esto es el Fuero de Castilla: Que ninguna Dueña que marido tenga, no puede comprar heredad, ni puede dar al fiado contra otro, sin autorización de su marido; y si lo hiciere, y el marido probase tal hecho por medio de testigos y dijera que no quiere que valga esa compra o la fianza que ella hizo, será todo desecho y no valdrá por fuero*[7]". Clara resulta esta norma a la luz de nuestro actual artículo 1759 inciso cuarto del Código Civil, que establece respecto a la administración extraordinaria de la sociedad conyugal por parte de la mujer: "*Todo acto en contravención a este artículo será nulo relativamente. La acción corresponderá al marido, sus herederos o cesionarios y el cuadrienio para pedir la declaración de nulidad se contará desde que cese el hecho que motivó la curaduría*". Ambas normas la del siglo XIII y nuestro Código del siglo XIX establecen iguales sanciones en hipótesis muy parecidas la una de la otra.

Otra forma de entender la pervivencia de la norma medieval en nuestros tiempos es dar lectura al artículo 1749 que encabeza el título sobre la administración ordinaria de la sociedad conyugal en nuestro Código Civil, estableciendo al marido como jefe de la sociedad conyugal, a contrario sensu, los actos ejecutados por la mujer sin autorización del marido carecen de valor por la imposición del texto del 1749 por sobre el acto que realizare la mujer. Más claro aún y apegado a la norma de Castilla es el inciso final del artículo 1754 que señala que "*la mujer, por*

[6] PIDAL, Pedro José (1847):*"Adiciones al Fuero Viejo de Castilla"*, en Los Códigos Españoles Concordador y Anotados, Tomo Primero, Madrid, p. 243 y ss.
[7] *Ley IX, Título I, Libro V, Fuero Viejo de Castilla.* Traducción del autor.

su parte, no podrá enajenar o gravar ni dar en arrendamiento o ceder la tenencia de los bienes de su propiedad que administre el marido (…)".

Sin embargo la norma que más evidencia este trasvasije desde la Edad Media a nuestro código 'moderno', es el antiguo artículo 155, el cual en el Proyecto de Código Civil establecía: "*La mujer no puede sin autorización del marido, celebrar contrato alguno, ni desistir de un contrato anterior, ni remitir una deuda, ni aceptar o repudiar una donación, herencia o legado; ni adquirir a título alguno oneroso o lucrativo, ni enajenara ni hipotecar*". Advierte luego el antiguo artículo 156 que "*deberá constar la autorización del marido por su participación expresa i directa en el acto, o su declaración escrita*"[8]. La norma fue extraída por el redactor desde la Novísima Recopilación de Leyes de España y de las indicaciones que Delvincuort hizo en su obra "Curso de Derecho Civil".

IV. EFECTOS ECONÓMICOS DEL MATRIMONIO EN EL FUERO REAL

A mediados del siglo XIII, la península vive una situación especial, se trata de una época adelantada en que el Estado se ha engrandecido lo cual lo lleva a unificarse, los grandes reinos de León y Castilla se reúnen en uno solo bajo la figura del rey Fernando III quien logra vencer a los musulmanes en Guadalquivir, a este rey le sucede Alfonso X, un hombre de ciencias y de letras, el legislador del pueblo que su padre había logrado unir. Su principal obra que todos recordamos son las Partidas, de incalculable valor doctrinario, sin embargo, tal como se dijo fueron geniales para el estudio y tratamiento de fuentes e instituciones, sin embargo su aplicación real fue resistida por muchos años en la península, aplicándose de mejor manera el Fuero Real, que en un comienzo no fue el cúmulo de leyes castellanas, sino que un beneficio establecido a favor de ciertas ciudades, que con el tiempo y con la conjunción de las Partidas se transformó en integrante natural del derecho castellano.

El citado Fuero Real establece en el Libro III, título III un estatuto preciso, pero siempre confuso en este tipo de normativas, acerca de las ganancias del marido y la mujer. En su ley

[8] BELLO (1932), p. 62.

segunda, establece que si el marido alguna cosa ganare de herencia de sus padres o de otras personas que la ley enumera se hará de cuanto ganare como suyo propio, pero cuando la mujer ganare o adquiriese algo será de suyo compartido con su marido, será entonces una cosa común cuyas ganancias serán tanto del marido como de la mujer. Rápidamente a la mente se nos viene a la mente lo que establece nuestro Código Civil en su párrafo segundo del título XXII del libro IV, sobre el haber y composición de la sociedad conyugal.

La ley III del mismo título y libro del Fuero Real, establece por su parte que los frutos de los bienes que son del marido y de la mujer, pertenecen a ambos de consuno; el Código Civil en su artículo 1725 número 2 establece que el haber de la sociedad conyugal se compone de todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio. Entran por tanto los frutos a lo que se conoce como "haber absoluto" de la sociedad conyugal, o sea todos aquellos bienes de los cuales no se genera recompensa alguna para los cónyuges, o sea son de ambos en comunidad, tal como lo establece la norma dictada por Alfonso X para los reinos de Castilla y León. La norma según la explicación que entrega Andrés Bello fue extraída de las notas que Matienzo hizo a los textos españoles de la Edad Media que hoy analizamos[9].

V. LA NOVÍSIMA RECOPILACIÓN DE LEYES DE ESPAÑA

Llegamos finalmente al texto que sistematiza el derecho español en el siglo XIX, realmente en este análisis nos hemos adelantado mucho en los años y no hemos seguido la cronología que debiésemos, transitando por los pasajes de las Partidas e incluso la normativa Indiana que rigió los destinos de nuestra América en tiempos de dominación peninsular. Se han omitido estos textos, con el fin de avanzar en el análisis y decantar en la fuente que Bello tuvo a la vista para regular algunos aspectos económicos del matrimonio y también se ha querido llegar a este último texto, pues condensa y engloba toda la producción hispánica a través de los años.

[9] BELLO, (1932), p. 446.

La Novísima Recopilación fue ordenada realizar por el rey Carlos IV, saliendo a la luz en el año 1806 recogiendo 4044 leyes en 340 títulos y 12 libros. El Libro X, título IV trata acerca de los bienes adquiridos durante el matrimonio y los gananciales, allí comienza a recoger una serie de normas que ya hemos analizado como las del Fuero Real y las del Fuero Viejo de Castilla, entre otras de cuerpos legales del pueblo hispánico.

Destaca una norma que proviene de las Leyes de Toro, se corresponde a la Ley 60 de Toro y que en este cuerpo legal es la ley IX del título IV, libro X de la Novísima Recopilación, esta establece que "*cuando la mujer renunciare a las ganancias, no será obligada a pagar parte alguna de las deudas que el marido hubiere hecho durante el matrimonio*", la misma norma a contrario sensu la encontramos en el actual artículo 1777 inciso primero del Código Civil, antiguo 1947, que declara que "*la mujer no es responsable de las deudas de la sociedad, sino hasta la concurrencia de la mitad de gananciales*", renunciando a sus gananciales no será responsable de las deudas, ni menos las propias del marido, ya que habiendo ejercido este derecho los derechos de la sociedad y del marido se confunden e identifican (artículo 1783).

Otro ejemplo de pervivencia del derecho hispánico en nuestro Código lo tenemos en la ley I del Título IV del mismo libro de la Novísima Recopilación, esta señala que "*toda cosa que el marido y mujer ganaren o compraren, estando de consuno, será de ambos por mitades*", lo mismo se repite en nuestro actual artículo 1725 número 5 (El haber social de la sociedad conyugal se compone: 5° De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.), he aquí la inspiración de Bello y la pervivencia hasta nuestros días.

Finalmente la ley IV, Título IV, Libro X de la Novísima Recopilación pervive en el texto del artículo 1739 del Código Civil relativo a la presunción de la calidad de bienes sociales que se establece en su inciso primero. La norma hispánica declara que "*como quiera que el Derecho diga, todas las cosas que tengan marido y mujer, se presumen ser todas del marido, hasta que la mujer muestre que son suyas; pero la costumbre guardada es contraria, que los bienes que son de marido y mujer, son de ambos por mitades, salvo que se probare que son de cada uno separadamente, así mandamos que se guarde por ley*".

VI. CONCLUSIONES

En base a todo lo expuesto, vemos que realmente nuestro derecho, especialmente el Civil, mantiene vivas expresiones del derecho medieval hispánico que dominó por casi tres siglos nuestro país. Solamente llevamos casi dos siglos con normativas emanadas de nuestras propias instituciones republicanas, es muy poco tiempo para mudar antiguos y anquilosados textos que guiaron el destino de nuestra sociedad.

El Código Civil que actualmente nos rige en su artículo final declara que se entienden derogadas las leyes preexistentes sobre las materias que regula el mismo cuerpo legal, esto induce a muchos a pensar que la normativa hispánica e indiana queda fuera y por ende derogada por el cuerpo legal redactado por Bello, sin embargo esto no es así y evidenciamos que el mismo texto en su espíritu y fuentes de redacción da vida y permite subsistir aquellos viejos estándares jurídicos que nos amarran a un pasado del cual queremos desprendernos, pero que igual veneramos.

El viaje que se ha realizado por algunas normativas y su contexto histórico nos mueve a pensar que tan avanzado se encuentra nuestro derecho, que tan lejos estamos de las vetustas leyes que se practicaban en los fueros y que los bárbaros trajeron desde los extramuros de Roma. Quizás la conclusión a que podemos llegar sea la misma que un jurista dijo alguna vez en las aulas de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso, que si un romano estuviera hoy y le tocara alegar una causa no tendría inconvenientes con el derecho adjetivo y con el sustantivo más tradicional, que no ha cambiado mucho desde hace siglos, en cuanto a su parte medular y trascendental, como es el cuerpo jurídico escrito por don Andrés Bello.

BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA

___BELLO, Andrés (1932): *"Obras Completas"*, Tomo IV, Proyecto de Código Civil, Segundo Tomo, Editorial Nascimento.

___HERODOTO (1964): *"Histories"*, Tomo IV, Editorial Les BellesLettres, Paris, Francia.

___Los Códigos Españoles Concordados y Anotados (1847): Tomo Primero, Madrid, Tomos 1 a 10.

___LOYOLA, Ricardo Andrés (2012): *"Capellanías y Censos en la Zona Central de Chile"*, Valparaíso Memoria de prueba Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Valparaíso, 2012.

___MONEVA y PUYOL, Juan: *"Introducción al derecho hispánico"*, Colección Labor, Barcelona.

___OLEA ALVAREZ, Vicente, Evolución histórica y análisis crítico de la sociedad conyugal de bienes en el Código Civil Chileno: Examen de las fuentes españolas y francesas del Código Civil Chileno: La síntesis de Andrés Bello y otros colegisladores. Santiago, Memoria de prueba Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica, Editorial Jurídica de Chile, 1966.

___TOPASIO FERRETI, Aldo (1996): *"Historia del Derecho"*, Valparaíso, EDEVAL.